



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 20001-31-03-001-2015-00376-01
DEMANDANTE: MELINDA YULIETH LOPEZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A. Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DECLARAR
DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por el apoderado judicial de la llamada en garantía, La Previsora S.A., mediante el cual solicita se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del asunto de la referencia

ANTECEDENTES

1.- El 24 de julio de 2018 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar profirió sentencia, en la cual, declaró probadas la excepciones de mérito denominadas inexistencia de solidaridad contractual y extracontractual, adecuada práctica médica, propuestas por la demandada Clínica Laura Daniela S.A., y las denominadas inexistencia de nexo de causalidad, riesgo inherente, inexistencia de responsabilidad patrimonial, ausencia de elementos que estructuran responsabilidad, ausencia de prueba del daño, propuestas por la llamada en garantía La Previsora S.A.

2.- En contra de la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido por la juez de primer nivel, por lo que ordenó remitir el proceso a esta Corporación, para que se surtiera el trámite de ley.

3.- Encontrándose el proceso en esta sede judicial, se profirió auto el 12 de julio de 2022, mediante el cual se ordena adecuar el trámite conforme a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 y se concedió el término de 5 días hábiles a la parte recurrente para que sustentara por escrito el recurso interpuesto.

4.- El 9 de agosto del año cursante, la apoderada judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A., presentó memorial a través del cual solicitó se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, toda vez que, no lo sustentó dentro del término concedido ese medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

5.- El inciso 3º del artículo 12 de la Ley de 2213, dispone que: “(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

6.- En este particular asunto corresponde determinar si hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 24 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

7.- Al respecto, sea la primero indicar que, el presente proceso se ha desarrollado bajo dos esquemas procesales diferentes, uno donde prevalece la oralidad y otro donde la escrituralidad predomina. Cabe resaltar que en la fecha en que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación y al momento de la

admisión del mismo, eran aplicables los preceptos establecidos en el Código General del Proceso, por lo tanto, la sustentación de la apelación de una sentencia se debía realizar de manera oral, en audiencia de segunda instancia.

8.- Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación.

9.- Ahora bien, bajo los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, mismas disposiciones que anteriormente se encontraban plasmadas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación de sentencia debe sustentarse ante el superior de manera escrita dentro del término previsto en el citado artículo 12, y si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

10.- Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5790-2021, resaltó lo siguiente:

“(…) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del

caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

(...) En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se

sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.” (Subrayado fuera del texto)

11.- Sobre la interposición del recurso y la exposición de los reparos completos, el Alto Tribunal también ha señalado que:

“(…) si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹

12.- En el caso de marras, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 24 de julio de 2018, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar; que el 30 de julio de 2018 dicho apoderado presentó de manera escritural los reparos concretos, tal como consta en los folios 414 a 433 del cuaderno de primera instancia, por lo que, a pesar de que no lo hizo en la oportunidad que ahora señala la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que la declaración de deserción se muestra inviable porque el extremo recurrente cumplió con la carga procesal ante el a-quo, comoquiera que, se itera, no sólo formuló los reparos concretos frente a la sentencia de primer grado, sino que los mismos fueron detenidamente sustentados, sin que la intitulación del último de ampliación del recurso de apelación le restara su verdadero alcance².

¹ STC5499-2021, posición reiterada en sentencia STC5438-2022.

² STC12388-2022

13.- Así las cosas, el despacho ciñéndose a los nuevos criterios asumidos por la Corte Suprema de Justicia, desestimaré la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, y se ordenará que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el proceso debe ingresar al despacho, para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda en el turno que le fue asignado.

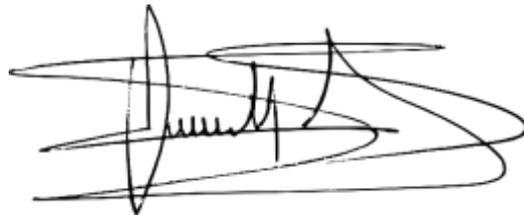
En mérito de lo expuesto, este despacho integrante de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, el proceso debe ingresar al despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en el turno que le fue asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado